

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CALLAO

Ordenanza N° 000034.- Desafectan predio ubicado en el distrito de Ventanilla asignándole nueva zonificación para ser destinado a fin recreacional - social

400343

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

R.A. N° 725-2009-A/MPP.- Designan funcionaria responsable de brindar información pública

400345

MUNICIPALIDAD DISTRITAL

DE PAUCARPATA

Ordenanza N° 005-2009-MDP.- Aprueban modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad

400345

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SALAS

Acuerdo N° 012-2009-MDS/A.- Exoneran de proceso de selección la ejecución de la obra "Reconstrucción Infraestructura Educativa N° 10063 - Cruz de Yanahuanca Penachi, Distrito de Salas - Lambayeque - Lambayeque"

400346

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 29394

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ÁMBITO**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Esta Ley regula la creación y el funcionamiento de institutos y escuelas de educación superior, públicos o privados, conducidos por personas naturales o jurídicas, que forman parte de la etapa de educación superior del sistema educativo nacional, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 2°.- Ámbito

Están comprendidos en esta Ley:

- Institutos y escuelas de educación superior pedagógicos.
- Institutos y escuelas de educación superior tecnológicos.
- Institutos y escuelas superiores de formación artística.
- Escuelas de formación técnico-profesional de los sectores Defensa e Interior.
- Escuelas y otros centros de educación superior no universitaria que tienen la facultad de otorgar título profesional a nombre de la nación.

**CAPÍTULO II
DE LOS INSTITUTOS Y ESCUELAS
DE EDUCACIÓN SUPERIOR,
DEFINICIÓN, PRINCIPIOS, FINES Y OBJETIVOS**

Artículo 3°.- Definición

Los institutos y escuelas de educación superior, en adelante Institutos y Escuelas, forman de manera integral profesionales especializados, profesionales técnicos y técnicos en todos los campos del saber, el arte, la cultura, la ciencia y la tecnología. Producen conocimiento, investigan y desarrollan la creatividad y la innovación.

Artículo 4°.- Principios

La educación que se imparte en los Institutos y Escuelas se sustenta en los siguientes principios:

- Pertinencia, que da respuesta a las necesidades de formación profesional y aprendizaje de los estudiantes en su desarrollo integral, a las demandas del mercado laboral y del desarrollo económico, social, educativo, ecológico, científico, tecnológico y cultural de la región y del país.
- Calidad académica, que asegura condiciones adecuadas para una educación de calidad.
- Participación, que garantiza la intervención democrática de la comunidad educativa en general.
- Responsabilidad social, que promueve el compromiso en la mejora de la calidad de vida de la comunidad local.
- Identidad nacional, que asegura el compromiso de reconocer, fomentar e innovar los conocimientos sobre la base de nuestros propios recursos materiales, culturales e históricos.
- Interculturalidad, que garantiza el compromiso de fomentar y desarrollar la comunicación entre las diversas comunidades culturales del país incorporando, entre otras acciones, la formación pertinente en lenguas originarias.

Artículo 5°.- Fines

La educación que se imparte en los Institutos y Escuelas tiene los siguientes fines:

- Contribuir permanentemente a la formación integral de la persona en los aspectos socio-educativo, cognitivo y físico.
- Desarrollar las capacidades personales, profesionales, comunitarias y productivas de los estudiantes.
- Realizar la investigación científica e innovación educativa, tecnológica y artística para el desarrollo humano y de la sociedad. Desarrollar competencias profesionales y técnicas, basadas en la eficiencia y la ética para el empleo y el autoempleo, teniendo en cuenta los requerimientos del desarrollo sostenido en los ámbitos nacional, regional y provincial, la diversidad nacional y la globalización.

Artículo 6°.- Objetivos

La educación que se imparte en los Institutos y Escuelas tiene los siguientes objetivos:

- Articular los estudios para facilitar el ascenso de sus educandos hasta los más altos niveles de competencia y formación en la etapa de educación superior.
- Formar profesionales calificados y técnicos de acuerdo con las necesidades del mercado laboral para el desarrollo del país, de la región y la provincia.
- Realizar actividades de extensión educativa orientadas a vincular el trabajo académico con las

necesidades de los sectores económicos, sociales y laborales que los requieran.

- d) Desarrollar en los estudiantes competencias profesionales para desempeñarse con eficiencia y ética en el mercado laboral.
- e) Fomentar la creatividad y la innovación para desarrollar nuevos conocimientos que aseguren mejorar un bien o un servicio, los procesos, los elementos y sus relaciones en una realidad concreta, y la capacidad del ser humano de plantear alternativas novedosas de solución a un problema.
- f) Fomentar una cultura productiva, visión empresarial y capacidad emprendedora para el trabajo.

CAPÍTULO III CREACIÓN, AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO, REQUISITOS Y ÁMBITO

Artículo 7°.- Creación

Los Institutos y Escuelas Públicos se crean por resolución suprema, refrendada por los Ministros de Educación y de Economía y Finanzas, previa opinión favorable de la dirección regional de educación correspondiente y del Ministerio de Economía y Finanzas. Los privados se crean por iniciativa de particulares, sean personas naturales o jurídicas.

En ambos casos, se debe cumplir con los requisitos y disposiciones establecidos por esta Ley.

Artículo 8°.- Requisitos para el funcionamiento

Para la autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas, se requiere de la aprobación del Ministerio de Educación. La aprobación se otorga si resulta positiva la evaluación que comprende lo siguiente:

- a) Justificación del proyecto de desarrollo institucional.
- b) Planes de estudio de las carreras proyectadas, sus programas educativos y los títulos que deben otorgar.
- c) Disponibilidad de personal docente.
- d) Proyecto de infraestructura física y recursos educacionales adecuados: biblioteca, laboratorios y aulas, según los estándares vigentes.
- e) Previsión económica financiera de la institución, proyectada para los tres (3) primeros años de funcionamiento.
- f) Contar con la opinión favorable del Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior no Universitaria (CONEACES), respecto de la conveniencia de las carreras que se propongan ofrecer.

Artículo 9°.- Ámbito de funcionamiento

El ámbito de funcionamiento de los Institutos y Escuelas es el provincial, el que se establece en la respectiva autorización. No se pueden crear filiales ni anexos fuera del ámbito de funcionamiento.

Artículo 10°.- Autorización de funcionamiento

La autorización de funcionamiento de los Institutos y Escuelas se otorga por un período no menor de tres (3) ni mayor de seis (6) años.

Artículo 11°.- Revalidación

El Ministerio de Educación revalida las autorizaciones de funcionamiento institucional y de las carreras profesionales en los Institutos y Escuelas.

El CONEACES establece los criterios, estándares, indicadores y procesos de evaluación para la revalidación.

Artículo 12°.- Normas de protección a los estudiantes

Los Institutos y Escuelas se sujetan a lo establecido por las leyes de protección al consumidor y por las disposiciones que garanticen la libre competencia y la protección de los usuarios.

CAPÍTULO IV AUTONOMÍA, ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN

Artículo 13°.- Autonomía

Los Institutos y Escuelas gozan de autonomía administrativa, académica y económica, con arreglo a ley.

La autonomía no exime de la obligación de cumplir con las normas del sector, de la supervisión del Ministerio de Educación, de las sanciones que correspondan ni de las responsabilidades que se generen.

Artículo 14°.- Articulación

Los Institutos y Escuelas se articulan entre sí, con las universidades, con las instituciones de educación básica y con su entorno social, económico y cultural, de acuerdo con la Ley General de Educación.

Para la articulación con las universidades, las convalidaciones académicas se realizan de conformidad con el grado o nivel de los programas educativos aprobados por el Ministerio de Educación. Los requisitos mínimos son precisados en el reglamento de esta Ley e incluidos en la página web de los Institutos y Escuelas.

Artículo 15°.- Cooperación nacional e internacional

Los Institutos y Escuelas promueven la creación y el fortalecimiento de formas diversas de cooperación nacional e internacional, dirigidas al intercambio académico, a la realización conjunta de proyectos y programas de formación y difusión del conocimiento y de vinculación social. Se homologan los planes de estudios y las competencias de los egresados en el ámbito nacional e internacional, previa evaluación.

CAPÍTULO V DENOMINACIÓN

Artículo 16°.- Denominación

A la denominación que le corresponde a un Instituto o Escuela de Educación Superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°, se le agrega la palabra público o privado, seguido por el nombre que lo diferencie de las demás instituciones. El nombre se consigna en la resolución de autorización de funcionamiento.

TÍTULO II DESARROLLO EDUCATIVO

CAPÍTULO I ADMISIÓN, MATRÍCULA, EVALUACIÓN, PROMOCIÓN Y TITULACIÓN

Artículo 17°.- Proceso de admisión

El proceso de admisión a los Institutos y Escuelas se realiza por concurso de admisión u otra modalidad establecida por el sector al que se encuentran vinculados.

Los traslados externos están sujetos a convenios interinstitucionales y a los requisitos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación.

Los Institutos y Escuelas establecen normas promocionales para la admisión de deportistas calificados, de estudiantes talentosos y de aquellos que se encuentren cumpliendo servicio militar y cumplan con los requisitos que establezcan los Institutos y Escuelas.

Artículo 18°.- Matrícula

Los requisitos para matricularse en las carreras ofrecidas por los Institutos y Escuelas son haber concluido la educación básica, aprobado el examen de admisión y cumplir con los requisitos establecidos por cada institución.

Artículo 19°.- Evaluación del alumno

El sistema de evaluación académica del alumno de los Institutos y Escuelas tiene las siguientes características:



a) Integral

Valora cuantitativa y cualitativamente el rendimiento académico y el práctico-profesional, las habilidades intelectuales, los conocimientos y la conducta del estudiante.

b) Flexible

Adecuada a las características del estudiante, de las carreras y del ámbito socioeconómico y cultural.

c) Permanente

Desarrolla, en forma continua, las acciones educativas que permitan reajustes inmediatos.

d) Pertinente

Selecciona los criterios, procedimientos e instrumentos de evaluación, de acuerdo con cada asignatura.

Artículo 20°.- Promoción

Cada Instituto y Escuela establece en su reglamento el sistema de promoción y de prácticas pre-profesionales.

Artículo 21°.- Procedimiento de titulación

Los Institutos y Escuelas establecen en su reglamento los procedimientos y las normas para la obtención de los títulos correspondientes.

Artículo 22°.- Información

Los Institutos y Escuelas proporcionan información sobre su resolución de autorización de funcionamiento, los títulos que otorgan para la articulación con la educación universitaria, la matrícula, los exámenes, los horarios, las pensiones y las becas. Esta información es publicada en sus páginas web.

**CAPÍTULO II
INVESTIGACIÓN**

Artículo 23°.- Investigación

La investigación es una función esencial de los Institutos y Escuelas. Prevalece aquella que contribuya a la solución de problemas nacionales, regionales, locales y urgentes. Se realiza por iniciativa propia o por convenio.

Artículo 24°.- Carreras profesionales

Los Institutos y Escuelas ofrecen formación en carreras profesionales de no menos de cuatro (4) ni más de diez (10) semestres académicos de duración. En el reglamento se establece la naturaleza y alcance del semestre académico.

**CAPÍTULO III
PLANES DE ESTUDIO Y TÍTULOS**

Artículo 25°.- Planes de estudio

Los planes de estudio de los Institutos y Escuelas que conduzcan a la obtención de un título profesional o de profesional técnico se establecen garantizando los contenidos básicos comunes para la formación técnica, aprobados por el Ministerio de Educación.

Artículo 26°.- Proyecto educativo institucional

Cada Instituto y Escuela establece su proyecto educativo institucional. Su cumplimiento es evaluado periódicamente por el Ministerio de Educación y por las direcciones regionales de educación correspondientes para la corrección o decisión pertinente.

Artículo 27°.- Diseño académico

Los Institutos y Escuelas deben:

- a) Promover el trabajo interdisciplinario, la interacción entre estudiantes y profesores, el desarrollo integrado de las actividades de formación, investigación, creación e innovación y vinculación social.

- b) Fomentar el trabajo coordinado y el aprendizaje significativo y, en particular, el establecimiento de grupos de formación, investigación y vinculación social y su articulación con redes educativas nacionales e internacionales.

- c) Crear y fortalecer escenarios para el desarrollo de prácticas pre-profesionales durante la formación académica.

- d) Garantizar flujos de información y comunicación oportunos.

- e) Establecer mecanismos para el desarrollo de ofertas múltiples de formación.

Artículo 28°.- Títulos y certificaciones

Los títulos y las certificaciones otorgados por los Institutos y Escuelas, para tener validez, deben estar visados por el órgano regional competente que designe el Ministerio de Educación.

Los Institutos y Escuelas otorgan las certificaciones a sus alumnos al alcanzar los niveles de competencia, previas a la obtención del título profesional.

Los títulos que otorgan los Institutos y Escuelas son los siguientes:

- a) Técnico, para estudios de cuatro (4) semestres académicos.
- b) Profesional técnico a nombre de la nación, en carreras con duración de seis (6) semestres académicos con mención en la respectiva especialidad.
- c) Profesional a nombre de la nación, por excepción en los casos de los Institutos y Escuelas pedagógicos y los tecnológicos e institutos de los sectores Defensa e Interior que a la fecha se encuentren funcionando con mención en la respectiva especialidad.

**TÍTULO III
ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DE GOBIERNO**

Artículo 29°.- Organización

Los Institutos y Escuelas Públicos cuentan con los siguientes órganos internos:

- a) El Consejo Institucional.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Director General.

Los Institutos y Escuelas Públicos están constituidos por:

- a) Áreas académicas, integradas por cada carrera profesional.
- b) Unidades académicas, que son el conjunto de carreras profesionales.

En los Institutos y Escuelas Privados, sus órganos se sujetan a sus estatutos y reglamentos que señalan su competencia y composición, considerando lo establecido en el último párrafo del artículo 13°. Informan la composición de su administración al Ministerio de Educación.

Artículo 30°.- El Consejo Institucional

Está integrado por:

- a) El Director General.
- b) Los jefes de las unidades académicas.
- c) Los jefes de las áreas académicas.
- d) Un representante de los estudiantes.
- e) Un representante de los docentes.

La elección de los representantes del Consejo Institucional, a excepción de los literales a), b) y c), se hace democráticamente por votación universal, secreta y obligatoria entre los miembros de cada grupo representado. Dicha elección es por un período bienal. No hay reelección inmediata.

Las reglas del proceso de elección de los representantes son aprobadas por el Consejo Institucional.

Artículo 31°.- Atribuciones del Consejo Institucional

Las decisiones del Consejo Institucional no son vinculantes, salvo lo establecido en los literales a) y f) del presente artículo.

Las atribuciones del Consejo Institucional son las siguientes:

- Evaluar el Proyecto Educativo Institucional.
- Opinar sobre los criterios de autoevaluación de la institución educativa.
- Proponer al Consejo Directivo la creación, fusión o supresión de carreras para la tramitación correspondiente.
- Proponer las adecuaciones y ajustes de las normas de organización interna y de los lineamientos de política educativa institucional.
- Proponer las comisiones de control, concursos y procesos.
- Resolver, en última instancia, los procesos disciplinarios de los estudiantes, y otros que señale su reglamento.

Artículo 32°.- El Consejo Directivo

El Consejo Directivo está compuesto por:

- El Director General, quien lo preside.
- Los jefes de las unidades académicas.
- Los jefes de las áreas académicas.

Artículo 33°.- Funciones del Consejo Directivo

El Consejo Directivo aprueba y dirige la ejecución, en todos sus alcances y asumiendo la responsabilidad, del desarrollo del proyecto educativo institucional; y del presupuesto anual de la institución; asimismo, administra y convoca a los concursos de admisión y de personal.

Artículo 34°.- Director General

En los Institutos y Escuelas Públicas, el Director General es la máxima autoridad académica y el representante legal de la institución educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo, y le corresponde, en lo que resulten aplicables, las atribuciones y responsabilidades señaladas en la Ley General de Educación.

Artículo 35°.- Requisitos para ser Director General

Para ser nombrado en el cargo de Director General en los Institutos y Escuelas Públicas y Privados, el postulante debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Título profesional y grado académico.
- Experiencia docente y gerencial no menor de cinco (5) años.
- No registrar antecedentes penales.

Adicionalmente, en el caso de los Institutos y Escuelas Públicas es requisito haber aprobado el concurso público respectivo, conforme a las normas vigentes, no haber sido sancionado administrativamente ni haber sido destituido en la carrera pública.

Artículo 36°.- Funciones del Director General

- Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo Directivo.
- Elaborar, en coordinación con el Consejo Directivo, el proyecto de presupuesto anual.
- Dirigir la ejecución de los planes de desarrollo institucional y del presupuesto.
- Dirimir, en caso de empate, las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo y el Consejo Institucional.
- Otras establecidas en el reglamento de esta Ley.

TÍTULO IV LA COMUNIDAD EDUCATIVA

CAPÍTULO I DEFINICIÓN

Artículo 37°.- Definición

La comunidad educativa es el conjunto de personas que desempeñan labor educativa. Está conformada por el personal directivo, los promotores, profesores y estudiantes.

Cada institución puede incorporar un Consejo Consultivo, ad honorem, integrado por miembros destacados de la sociedad civil, encargado de asesorar al Consejo Directivo para la buena marcha de la institución educativa.

CAPÍTULO II PERSONAL DOCENTE

Artículo 38°.- Docente

El docente es un agente del proceso educativo, tiene como misión contribuir eficazmente a la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano.

Para los Institutos y Escuelas Públicas, la ley de carrera profesional promueve y reconoce el esfuerzo personal de los docentes.

Para el ejercicio de la docencia en los Institutos y Escuelas, se requiere de título universitario o profesional de acuerdo con la especialidad. Para el caso de Institutos y Escuelas Públicas, además, es requisito haber aprobado el concurso público y lograr vacante en estricto orden de mérito.

Artículo 39°.- Funciones

Durante la jornada laboral, el docente cumple las funciones de enseñanza, investigación, producción, actualización científico-técnica, administración del sistema educativo, asesoramiento y supervisión.

Artículo 40°.- Régimen laboral

El docente que presta servicios en los Institutos y Escuelas se sujeta al régimen laboral que corresponda, de acuerdo a ley.

Artículo 41°.- Otros servicios

Los Institutos y Escuelas estimulan a sus docentes con la facilitación de programas y servicios de capacitación profesional, cultura física, artística, deportiva y de recreación, entre otros. Asimismo, fomentan la elaboración y uso de materiales educativos pertinentes.

CAPÍTULO III ESTUDIANTES

Artículo 42°.- Estudiantes

Son estudiantes de los Institutos y Escuelas quienes están legalmente matriculados en los cursos regulares de estudio o en los programas de extensión profesional, de conformidad con lo establecido en esta Ley y la normativa correspondiente.

Artículo 43°.- Derechos

Los estudiantes son el centro del proceso y del sistema educativo y tienen derecho a:

- Acceder al sistema educativo sin discriminación de ninguna naturaleza, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.
- Recibir una formación profesional y académica de calidad.
- Recibir buen trato y una adecuada orientación.
- Organizarse libremente, de conformidad con la presente Ley y las demás normas.
- Los demás que se desprendan de las normas internas de los Institutos y Escuelas de educación superior.
- Acceder a becas de estudio y ayuda de acuerdo con su limitada situación económica y destacado rendimiento académico, y por su condición de deportista calificado, conforme a ley.

Artículo 44°.- Deberes

Los deberes de los estudiantes son:

- Cumplir con las leyes y las normas internas de los Institutos y Escuelas de educación superior y dedicarse con responsabilidad a su formación humana, académica y profesional.

- b) Respetar los derechos de cada uno de los miembros de la comunidad educativa.
- c) Practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y los demás miembros de la comunidad educativa.
- d) Otros deberes que establezca el Instituto o Escuela, conforme a la presente Ley.

Artículo 45°.- Sanciones

Los estudiantes que incumplan sus deberes son sometidos a proceso administrativo o disciplinario, de acuerdo con el reglamento de la presente Ley y los estatutos de su institución, según sea el caso.

**CAPÍTULO IV
PERSONAL ADMINISTRATIVO**

Artículo 46°.- Personal administrativo

El personal administrativo de los Institutos y Escuelas se rige por lo establecido en el régimen laboral que corresponda, de acuerdo a ley.

**TÍTULO V
FUENTES DE FINANCIAMIENTO
Y PATRIMONIO**

Artículo 47°.- Aporte del Estado

El Estado es responsable de financiar el sostenimiento económico de los Institutos y Escuelas Públicas a fin de garantizar su normal funcionamiento, desarrollo y cumplimiento de sus fines.

Artículo 48°.- Fuentes de financiamiento

Las fuentes de financiamiento de los Institutos y Escuelas Públicas son:

- a) Tesoro público.
- b) Ingresos propios.
- c) Transferencias de recursos financieros, legados y donaciones.
- d) Cooperación técnica y financiera nacional e internacional, de conformidad con la normatividad vigente.
- e) Los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo de la Educación Peruana (FONDEP).

La asignación de recursos del Tesoro Público para los Institutos y Escuelas Públicas, materia de esta Ley, se determina en el Proceso Presupuestario del Sector Público, en el que los pliegos presupuestarios correspondientes efectúan la previsión para cada año fiscal en base a los objetivos y metas institucionales.

Artículo 49°.- Otros ingresos

Los Institutos y Escuelas están facultados para desarrollar proyectos productivos, los cuales constituyen una fuente de financiamiento complementario. Estos no pueden afectar el normal desarrollo de las actividades educativas ni deben atentar contra la moral, el orden público y la integridad física de los estudiantes y de los usuarios.

Artículo 50°.- Registro de los recursos

Los ingresos captados por los Institutos y Escuelas Públicas señalados en el artículo 49° son registrados y publicados en su página web, bajo responsabilidad del representante legal y son destinados a la infraestructura educativa, material educativo y capacitación del personal de la institución, de conformidad con lo dispuesto en el Sistema de Administración Financiera del Sector Público.

Artículo 51°.- Donaciones

Las donaciones con fines educativos gozan de exoneración y beneficios tributarios que establecen las normas vigentes.

Artículo 52°.- Régimen tributario

Los Institutos y Escuelas gozan de inafectación de todo tipo de impuesto, directo o indirecto, que pudiera

afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política del Perú y las normas vigentes.

Los Institutos y Escuelas Privados se rigen por las normas del Régimen General del Impuesto a la Renta y demás normas que correspondan.

Artículo 53°.- Recursos y patrimonio de los Institutos y Escuelas Privados

Los Institutos y Escuelas Privados organizan y administran sus bienes, recursos y patrimonio de acuerdo con el derecho de autonomía financiera consignado en la presente Ley, estableciendo sus propios regímenes económicos, administrativos y de pensiones educativas, los que son puestos en conocimiento de los estudiantes, conforme a ley.

**TÍTULO VI
RECESO, CIERRE, TRANSFERENCIA Y
REAPERTURA**

Artículo 54°.- Receso

El receso procede a solicitud del promotor del Instituto o Escuela Privado y por el Ministerio de Educación, en caso de ser público, hasta por el plazo de un (1) año calendario, siempre y cuando se garantice la culminación del semestre académico en curso. Si vencido el plazo no se produce su reapertura, caduca automáticamente la autorización de funcionamiento, la que se materializa con una resolución de la autoridad educativa competente.

Lo dispuesto en el primer párrafo se da sin perjuicio de las responsabilidades en que incurran los representantes o promotores de los Institutos y Escuelas frente a los educandos y la sanción que establezca el Ministerio de Educación.

Artículo 55°.- Cierre

El cierre del Instituto o Escuela, Público o Privado, implica la terminación definitiva de sus actividades. Procede cuando la institución no cumple con lo establecido por esta Ley o su reglamento.

Adicionalmente, en los Institutos y Escuelas Privados, también procede, a solicitud del promotor, siempre y cuando se garantice la culminación del semestre académico en curso, o automáticamente si no se reinicia el servicio por un (1) año, con las mismas consecuencias establecidas en el último párrafo del artículo anterior.

La resolución de cierre origina la cancelación definitiva de la autorización de funcionamiento y del correspondiente registro.

Artículo 56°.- Traslados en caso de receso o de cierre

En casos de receso o de cierre, los Institutos y Escuelas garantizan el traslado externo que permita cumplir con el servicio ofrecido, siempre que cumplan con los requisitos establecidos por las instituciones educativas receptoras.

Artículo 57°.- Reapertura

La reapertura de un Instituto o Escuela Privado debe ser informada por el promotor o propietario a la autoridad competente con una anticipación no menor a treinta (30) días calendario a la fecha de reinicio de actividades, la que será coincidente con la fecha de inicio del semestre correspondiente. Debe asegurar las condiciones académicas, infraestructura física, equipamiento y mobiliario suficiente, similar o superior al que fue autorizado.

Artículo 58°.- Opinión preventiva

El cierre o receso de actividades de un Instituto o Escuela es dispuesto por el Ministerio de Educación, previa opinión del gobierno regional correspondiente.

Artículo 59°.- Transferencia

La transferencia de la autorización de funcionamiento de un Instituto y Escuela Privado se realiza de conformidad con las normas contractuales correspondientes y es puesta en conocimiento del Ministerio de Educación para

el reconocimiento respectivo dentro de un plazo calendario luego de producido el acto jurídico.

Artículo 60°.- Transparencia

La información a que se refiere el presente título debe aparecer en la página web de cada Instituto y Escuela y en el Ministerio de Educación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- La adecuación de los actuales Institutos y Escuelas de Educación Superior a la nueva ley se realiza de acuerdo con el plan de adecuación que, para tal propósito, formule el Ministerio de Educación en un plazo de ciento veinte (120) días, en armonía con el proceso de descentralización del sector educación, la Ley de Bases de la Descentralización y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SEGUNDA.- Mientras el Consejo de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad de la Educación Superior no Universitaria (CONEACES) no emita las normas correspondientes para el aseguramiento de la calidad educativa, los Institutos y Escuelas de Educación Superior continúan rigiéndose, en esa materia, por las normas vigentes emitidas por el Ministerio de Educación.

TERCERA.- Los estudios sobre necesidades y disponibilidad de recursos humanos requeridos por los sectores productivos son prioritarios para la asignación de recursos a los Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos y para el otorgamiento de la autorización de funcionamiento de los Privados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Ministerio de Educación presentará, dentro de los ciento ochenta (180) días calendario posteriores a la publicación de esta Ley, el proyecto de Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróganse y déjense sin efecto las normas que se opongan a esta Ley.

SEGUNDA.- El Poder Ejecutivo mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Educación, reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días naturales, contados a partir del día siguiente de su entrada en vigencia.

El reglamento tipifica las infracciones a la presente ley y determina las sanciones.

TERCERA.- Esta Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por el señor Presidente de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108° de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los treintiún días del mes de julio de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
 Presidente del Congreso de la República

MICHAEL URTECHO MEDINA
 Segundo Vicepresidente del
 Congreso de la República

379666-1

PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Acreditan a la Municipalidad Distrital de La Esperanza de la provincia de Trujillo para la transferencia de la función del artículo 82° de la Ley Orgánica de Municipalidades en materia de gestión educativa

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA DE DESCENTRALIZACIÓN N° 039-2009-PCM/SD

Lima, 3 de agosto de 2009

VISTOS:

El Informe de Concordancia N° 009-2009-PCM/SD-OTME, elaborado según lo dispuesto en la Resolución de Secretaría de Descentralización N° 010-2009-PCM/SD, la misma que establece el procedimiento para la acreditación correspondiente al proceso de transferencia en materia de gestión educativa a las municipalidades del Plan de Municipalización de la Gestión Educativa; y el Informe N° 005-2009-PCM/SD-OTME-MOP;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo N° 078-2006-PCM autoriza al Ministerio de Educación llevar a cabo un Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa para mejorar la calidad de los servicios educativos de los niveles de inicial y primaria. Además, se aprueba el Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007 mediante Resolución Ministerial N° 0031-2007-ED, y a través del Decreto Supremo N° 005-2008-ED, se incorpora el nivel secundario;

Que el Decreto Supremo N° 036-2007-PCM aprobó el "Plan Anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2007", el cual incluyó la transferencia de gestión de los establecimientos educativos a municipalidades provinciales o distritales en concordancia con el Decreto Supremo N° 078-2006-PCM, estableciéndose que dicha transferencia se efectuará con la participación de los gobiernos regionales y las instancias de gestión educativa descentralizada, así como que el Sector conjuntamente con la Secretaría de Descentralización definirán la modalidad de transferencia a las municipalidades, el programa de asistencia técnica y capacitación, el sistema de indicadores de monitoreo y evaluación y los mecanismos específicos de asignación de recursos a los gobiernos locales sujetos de las transferencias en mención;

Que en el año 2007, el Sector Educación implementa la etapa de iniciación del Plan de Municipalización de la Gestión Educativa en 56 municipalidades, y siendo además declaradas con viabilidad técnica y funcional 44 municipalidades mediante el acta correspondiente y refrendada con Resolución Vice Ministerial N° 0046-2008-ED, de conformidad con el artículo 3° del DS N° 078-2006-PCM;

Que mediante Resolución Vice Ministerial N° 0038-2007-ED, el Ministerio de Educación conformó las comisiones de transferencia, para desarrollar entre otras, las actividades previstas en la Directiva N° 124-2007-ME/VMGI-OCR "Normas para la ejecución de la transferencia administrativa a las municipalidades del plan piloto de municipalización de la gestión educativa", validada mediante Resolución de Secretaría de Descentralización N° 010-2009-PCM/SD, con lo cual las municipalidades cumplen los requisitos específicos mínimos y el Sector concluye la etapa de certificación, y consecuentemente la Secretaría de Descentralización procederá con la acreditación;